

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibio del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines colocándolos ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial, á 4 pesetas 50 céntimos el trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.

Números sueltos 25 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier aumento concedido al servicio nacional que dimanase de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de 20 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 16 de Noviembre)

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Angusta Real F. M. I. continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

FOMENTO

INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Circular

En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 8 del actual aparece la Real orden siguiente, aclaratoria del Reglamento de provisión de escuelas públicas de 7 de Septiembre último:

1.º Ilmo. Sr.: Para cumplir los preceptos del Reglamento de provisión de Escuelas públicas de primera enseñanza;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido acordar las siguientes instrucciones:

1.º Los Presidentes de las Juntas provinciales de Instrucción pública darán cuenta á los Rectores de las vacantes que ocurran en un plazo que no excederá de ocho días, á contar desde el que tengan noticia de la vacante.

Cuando el nombramiento de interino sea de la competencia del Director general de Instrucción pública, los Rectores comunicarán las vacantes á la Dirección general en otro plazo que tampoco excederá de ocho días.

El Presidente de la Junta municipal de primera enseñanza de Madrid dará cuenta asimismo á la Dirección general de Instrucción pública de todas las vacantes que ocurran en las Escuelas municipales de dicha capital, en un plazo que no podrá exceder de ocho días, á contar desde aquel en que la vacante se produzca.

2.º Los Maestros, Auxiliares y

sustitutos á que se refiere el art. 11 del reglamento 7 de Septiembre último, podrán continuar, si así lo desean, al frente de sus plazas, y con el nuevo sueldo que les corresponda después de la reducción de categoría. Para esto será preciso que los interesados lo soliciten de la Autoridad correspondiente, dentro del plazo de un mes, á contar desde la fecha en que la plaza fuere rebajada de categoría. Pasado este plazo sin que se haya formulado tal petición, las Autoridades procederán á la declaración de excedencia que el citado artículo determina.

Los servicios prestados en plazas rebajadas de categoría, serán considerados como servicios en comisión, y los interesados que solicitan y obtengan esta nueva situación legal no podrán ser después declarados excedentes, ni trasladados á otra Escuela sino en virtud de concurso y con sujeción á las reglas de los mismos.

3.º Los Maestros, Auxiliares y sustitutos cuyos plazas hayan de elevarse á la categoría de oposición, y no se hallen en la comisión de servicio á que se refiere el art. 13, podrán solicitar el traslado á otra de categoría igual á la que desempeñan, dentro de un plazo de dos años. Pasado este plazo sin que el interesado haya pedido y obtenido el traslado, será declarado excedente, anunciando su plaza al turno que corresponda.

4.º Los Maestros, Auxiliares ó sustitutos que tomen parte en los concursos de traslado, de ascenso, ó en el especial de Madrid, declarados en las hojas de servicios que no se hallan comprendidos en ninguno de los casos de exclusión que establece el párrafo segundo del art. 25 del reglamento de 7 de Septiembre último. La omisión del citado requisito será causa de exclusión de los concursos.

5.º Las Maestras, Auxiliares y sustitutas de Escuelas de párvulos podrán pasar por concurso á Escuelas elementales de niñas sólo en el caso de que hubieran desempeñado legítimamente plazas de esta clase.

6.º El derecho que el art. 24 del reglamento concede á los aspirantes y á las aspirantas que figura en las

listas de mérito á que se refieren los artículos 53 y 62 del Real decreto de 23 de Septiembre de 1899, no podrá ser ejercido hasta que los interesados cuenten dos años por lo menos de servicios en la plaza á que sean definitivamente destinados por consecuencia de los concursos establecidos en los artículos 59 y 64 del citado reglamento.

7.º Los Maestros, Auxiliares y sustitutos comprendidos en el caso 2.º del art. 34, no podrán ser admitidos á los concursos de ascenso si no cuentan dos años de servicios, por lo menos, en la categoría inmediata inferior á la de las plazas anunciadas, ó igual tiempo en comisión de servicio con la categoría indicada.

8.º Para disfrutar la preferencia que á favor de los consortes establece el art. 38, será preciso acompañar en el expediente de concurso, además de la hoja de servicios del concursante, la del otro consorte y la partida ó certificación de matrimonio de ambos. En la instancia y en la hoja de servicios del concursante se declarará si ha hecho ó no uso de esta preferencia reglamentaria en fecha anterior.

9.º Las resoluciones adoptadas por los Rectores en las protestas que se formulan contra las listas de mérito á que se refieren los artículos 40 y siguientes, se publicarán en la Gaceta de Madrid y en el Boletín oficial de la provincia en que radique la capital del distrito universitario.

10.º Los nombramientos que se hagan por los Presidentes de las Juntas provinciales, según el artículo 52, se harán con el sueldo total que corresponda á la vacante.

11.º Para aplicar la regla 1.ª del art. 51, las Juntas locales darán la preferencia, entre los aspirantes que acrediten dotación igual ó superior al de la vacante, á los que cuenten mayor tiempo de servicios en propiedad, añadiendo un año más por el título Superior, y dos años por el título Normal. Si todos los aspirantes tuvieran sueldo inferior al de la vacante, se dará la preferencia al mayor tiempo de servicios en propiedad con la acumulación de tiempo por títulos que queda expresada. Los Presidentes de las Juntas

provinciales tendrán en cuenta estas reglas al aplicar el art. 52.

12.º El art. 67 se aplicará á los aspirantes que no desempeñen plaza de Maestro, Auxiliar ó sustituto en propiedad. Los que con este carácter tuvieran alguna plaza, podrán renunciar los nombramientos interinos y provisionales que preceptúan los artículos 56 y 63, sin perder los derechos á tomar parte en el concurso que para el nombramiento definitivo en propiedad establezcan los artículos 59 y 64.

13.º Los nombramientos hechos por los Presidentes de las Juntas provinciales, con sujeción á los artículos 52 y 54, serán comunicados al Rector del distrito y publicados en el Boletín oficial de la provincia en que resida la capital del distrito universitario. Desde esta publicación se contará el plazo de treinta días para la toma de posesión.

14.º Para determinar la Autoridad que debe hacer el nombramiento de interino se tendrá en cuenta el sueldo á que estos funcionarios tengan derecho como tales interinos, y, por tanto, correspondrá á los Rectores el nombramiento de Maestros, Auxiliares y sustitutos interinos para plazas dotadas con menos de 2.000 pesetas de sueldo; al Director general de Instrucción pública el de plazas cuya dotación sea de 2.000 ó más, sin llegar á 3.000, y al Ministro de Fomento en este último caso. Se exceptúan de estas reglas las plazas de Auxiliares y sustitutos de Madrid, cuya provisión interina corresponde al Presidente de la Junta municipal de primera enseñanza.

15.º La Autoridad que haga un nombramiento de interino lo comunicará de oficio á la Junta Central de derechos pasivos del Magisterio de primera enseñanza, en cumplimiento del último párrafo del art. 82. Es además obligación del interino comunicar á dicha Junta la fecha en que tome posesión.

16.º A los expedientes de permisos se unirán las hojas de servicio de los permatentes, las partidas de bautismo ó certificación de nacimiento, expedida por el Registro civil, y certificación de la Secretaría de la Junta provincial de Instruc-

ción pública, en que se haga constar si alguno de los aspirantes tiene las circunstancias del art. 87 del reglamento de 7 de Septiembre último. Cuando la permata se entable entre funcionarios de una misma provincia, bastará una instancia firmada por los dos aspirantes y acompañada de los documentos de ambos. Cuando se entable entre funcionarios que presten servicios en dos provincias distintas, este permata deberá presentar su instancia, acompañada de sus documentos personales, en la Junta de Instrucción pública de la provincia en que sirva el solicitante.

17. Se exceptúan del primer caso señalado en el art. 87, y pueden, por tanto, permatar sin llevar los dos años de servicio en la última plaza, los Maestros Auxiliares y sustitutos, cuando la permata tenga por objeto entrar en una localidad Maestros Auxiliares o sustitutos consocotes. En tal caso, es preciso añadir al expediente de permata, además de los documentos citados en la regla anterior, la hoja de servicios del otro consorte y la partida de matrimonio.

18. Una vez concedida la permata, es obligatoria, siempre que uno de los interesados reclame su cumplimiento, y se le dará posesión de la plaza para que haya sido destinado. Cuando la permata se entable por mutuo consentimiento, ó porque ninguno de los interesados se presente á tomar posesión, se aplicará á los dos la penalidad que establece el art. 80 del reglamento de provisión de Escuelas públicas de primera enseñanza.

19. Los sustitutos con sueldo inferior á 750 pesetas que adquirieron sus plazas con sujeción á las disposiciones de la Real orden de 13 de Abril de 1892, serán confirmados en sus cargos con los derechos que á los mismos se concede el Real decreto de 8 de Junio último. Los sustitutos con sueldo superior á 750 pesetas solamente podrán disfrutar de esos derechos cuando hubieren obtenido el cargo por oposición ó hubiesen desempeñado otra plaza de esta categoría.

20. Los Auxiliares de Escuelas prácticas agregadas á las Normales que han adquirido la categoría de Maestros de Escuela elemental, no tendrán derecho para aspirar por concurso á plazas de Escuela superior ó de Escuela de párvulos, si por otros motivos no tuvieran adquirido.

21. En caso de duda, si determinar los turnos de concurso en que deba proveerse una plaza, se anunciará la vacante en el turno de traslación.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchas años. Madrid 31 de Octubre de 1899.

—Pidal.
Sr. Director general de Instrucción pública.

Leon 13 de Noviembre de 1899.

El Gobernador Intero.
Julian M. Herrera

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

EXTRACTO DE LA SESIÓN DEL DÍA 7 DE
NOVIEMBRE DE 1899

Presidencia del Sr. Hidalgo

Abierta la sesión á las once de la mañana con asistencia de los seño-

res Morán, Martín Grauizo, Mingote, Argüello, Díez Canseco, Bustamante, Garrido, Colinas, Bello, Alonso (D. Maximiano), Aláiz, Sánchez Fernández, Luengo, Alonso (D. Eusebio) y Fernández Balbuena, leída el acta de la anterior fué aprobada.

Se leyeron y quedaron sobre la mesa varios dictámenes de las Comisiones.

Se acordó pasar á la Comisión de Gobierno y Administración el descargo del Arquitecto provincial en el expediente que se le ha instruido y del cual se le dió conocimiento.

Se leyó una proposición proponiendo se conceda pensión á doña Concepción Tineo, viuda de D. Leandro Rodríguez, oficial que fué de las oficinas provinciales, y después de tomada en consideración se acordó en votación ordinaria la urgencia y que pase á figurar en el orden del día. Entra en el salón el Sr. García.

Orden del día

En votación ordinaria quedaron aprobados los siguientes dictámenes de la Comisión de Beneficencia: proponiendo que se recoja para observación en el Manicomio de Valladolid á la presunta demente María Laiz Santos, vecina de Azuqueros, en el Ayuntamiento de Sarriego, y que se remitan al Establecimiento la partida de bautismo de la enferma y la certificación facultativa, rogando al Sr. Gobernador disponga la conducción en la forma acostumbrada.

Que se recojan en el Hospicio de Astorga las expósites de aquel Establecimiento benéfico Azeite, Bonifacia, Francisca, Genoveva y Felisa, mayores de 28 años, enfermas é inhábiles para el trabajo.

Que se apruebe la cuenta de estancias causadas en el Asilo de Mendicantes de este capital por pobres de la provincia durante el mes de Octubre último, y que se abonen las 1.421 pesetas de su importe con cargo al crédito consignado en el presupuesto para este servicio, y que se desentene la petición de Blas Celada Franco, vecino de Santiago Millas, toda vez que el interesado paga 16 pesetas 89 céntimos de contribución para el Teatro, cantidad que excede de la señalada por el Reglamento para ser considerado pobre, no pudiendo, por lo tanto, concederle el socorro de lactancia solicitado.

También quedó aprobado en votación ordinaria el dictamen de la Comisión de Hacienda proponiendo, por las razones en el mismo consignadas, con derecho al percibo de dietas por asistencia á las sesiones de la Comisión provincial á D. Luis Luengo, Vicepresidente que fué de dicha Corporación en el turno que cesó en 1.º del corriente.

En igual votación ordinaria, á propuesta de la Comisión de Fomento, fueron ratificados los acuerdos de la provincial fechas 4 y 9 de Mayo último, relativos á la concesión de un peón auxiliar que sustituyera en el trabajo, por causa de enfermedad, al caminero Ricardo Blanco, afecto á los kilómetros 15 y 18 de la carretera provincial de León á Boñar, y el de 2 de Junio próximo pasado aprobando la lista de jornales que se pagaron al expresado peon auxiliar, cuyo importe fué de 22 pesetas 50 céntimos.

En votación ordinaria se aprobó

asimismo el dictamen de la Comisión de Beneficencia proponiendo la ratificación de los acuerdos de la provincial desde la reunión anterior, por hallarse ajustadas las resoluciones al Reglamento de dicho ramo.

El Sr. Morán hizo presente que la Comisión había propuesto la ratificación del acuerdo admitiendo en el Hospicio al huérfano Félix Armeñgo Rata, por hallarse abandonado; pero daba advertir que dicho huérfano tiene advenido en condiciones de sostenerle, y por lo tanto, no debe continuar en dicho Establecimiento. En su virtud, proponía que se hicieran las gestiones convenientes, y para que el abuelo se libere de cargo de su nieto ó bien para que pagase las estancias que éste devengase en el Hospicio, diciendo ó comunicando al mismo tiempo al Director de este Establecimiento, que por su parte, como tal Director, haga las gestiones convenientes en demanda de alimentos para el acogido, puesto que su abuelo se halla en condiciones ó prestáseles.

Concedida la Diputación si aceptaba la proposición del Sr. Morán, así quedó acordado en votación ordinaria.

Nuevamente se leyó la promeición declarada urgente de los señores Mingote, Luengo, Garrido, Morán y Grauizo para que la Corporación, en vista de los méritos excepcionales contraídos en el desempeño de su cargo por D. Leandro Rodríguez, oficial que fué de las oficinas provinciales, acuerde conceder á su viuda D.ª Concepción Tineo la pensión que la corresponda conforme al mayor sueldo que aquél disfrutó, y prescindiendo, en vista de los recomendables servicios del señor Rodríguez y de la precaria situación de su viuda, de todo trámite reglamentario, y que este acuerdo surta efecto desde el día siguiente al de su aprobación.

El Sr. Bustamante usó de la palabra, no para combatir esta proposición ó dictamen, sino para decir que tenga aplicación igualmente para las viudas de los empleados señores Miranda y Mañanes, quienes sino con tantos servicios como el Sr. Rodríguez, tienen condiciones igualmente excepcionales para que se les conceda la pensión, cuyo derecho se les reconoció en el día de ayer.

Le contestó el Sr. Mingote que por su parte ni por la de los demás individuos que firman la proposición, hay inconveniente en aceptar la moción del Sr. Bustamante, siempre que se encuentren las viudas de los señores Miranda y Mañanes en iguales condiciones que la del Sr. Rodríguez; éste era un empleado laborioso, llevaba más de cuarenta años prestando servicios en la casa con un celo é inteligencia poco comunes, y metaccedora es, por lo tanto, su viuda de que se la atienda, dada su precaria situación; porque es sabido de todos que esta señora carece completamente de recursos y no tiene dentro de su familia persona tan suficientemente desahogada que pueda hacerle; que por otra parte sabe que el Sr. Rodríguez contrajo la enfermedad quizá por exceso de trabajo, puesto que el decim tercer día se le trajo á la oficina, y esto obliga á prescindir de todo trámite reglamentario por tratarse de una pensión justísima.

Rectificó el Sr. Bustamante que no desconoce lo expuesto por el se-

ñor Mingote referente á la pensión de la viuda del Sr. Rodríguez; pero que tengan en cuenta que las otras dos viudas cuya pensión defiende son pobres y desvalidas, hasta el punto de carecer de lo más indispensable para la vida, y sin personas que puedan ayudarlas en su aflicción, y por lo tanto, que aplicado al presente caso los anteriores precedentes, se les conceda la pensión; rogando se admita la adición propuesta.

El Sr. Grauizo dijo que no le parecía inconveniente los firmantes de la proposición en admitir la adición del Sr. Bustamante.

En su vista, el Sr. Presidente mandó leer los artículos 82 y 87 del Reglamento, y como en este último se dispone que las enmiendas ó adiciones se propongan por escrito, formuló el Sr. Bustamante la siguiente: «Que se haga extensiva la excepción á las viudas de Mañanes y Miranda.»

Aceptada esta adición por los señores firmantes de la proposición anterior, pasó á formar parte de la misma.

Abierta discusión sobre la proposición con la adición anterior, pidió la palabra el Sr. Argüello, diciendo que se falta con ello al Reglamento de pensiones; que una vez que se halla reconocido el derecho á la pensión, que lo que procede es que las interesadas formen los expedientes, en los cuales sería el primero en reconocer las condiciones excepcionales en que se encuentran; pero entiendo que no es procedente hoy acordar lo que se propone, porque esto significa tanto como prescindir de acuerdos anteriores y sujetar á unas pensionadas á ese Reglamento y á la revisión acordada, y prescindir para otras de esos trámites; que por no estar dentro de las prescripciones reglamentarias y porque no se han presentado las justificaciones de esas pensionadas, desde de lo propuesto, sin que sea esto decir que se oponga á la concesión de dichas pensiones si reglamentariamente se presentasen, pues algo han de valer y significar los acuerdos de la Diputación.

Le contestó el Sr. Mingote recordando lo que había sucedido en las sesiones de Abril, en cuyos acuerdos no estaban incluidas las viudas de que se trata, que por lo tanto á éstas no son de aplicar dichas resoluciones, rigiéndose por los acuerdos de la Diputación que concedió pensión á otras que se encuentran en mejores condiciones.

Rectificó el Sr. Argüello insistiendo en su punto de vista; usando en seguida de la palabra el Sr. Morán para decir que exceptuadas las viudas á que la proposición se refiere de los acuerdos de Abril último, porque así resulta de esos acuerdos, hoy al concederles las pensiones con arreglo á resoluciones anteriores, se cierra la puerta para lo sucesivo y se termina de una vez con esta clase de pretensiones; que esto fué lo que quiso acordar la Diputación en aquella fecha; pues de otra manera no hubiese hecho las salvedades consignadas.

Repitió las condiciones tan excepcionales en que se encuentran la viuda del Sr. Rodríguez por los méritos contraídos por su marido; diciendo en conclusión que la pensión que se le otorga es justísima, como

tambien proceda la de las otras dos vindas por carecer de toda clase de recursos.

No habiendo más Sres. Diputados

que hicieran uso de la palabra, preguntó la Presidencia si se aprobaba la proposición que se discute con la adición del Sr. Bustamante, quedando

aprobada en votación ordinaria. Sr. Presidente: Pasadas las horas de sesión se levanta ésta, señalando para el orden del día de la mañana

los dictámenes leídos y demás asuntos. León 9 de Noviembre de 1899.— El Secretario, Leopoldo García.

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

NEGOCIADO DE MINAS

La Delegación de Hacienda de esta provincia, conformándose con lo propuesto por esta Administración, y en virtud de lo prevenido en los artículos 12 y 14 de la Instrucción de 9 de Abril de 1889, ha resuelto en providencia de 13 del actual enajenar en pública subasta las minas que aparecen en la siguiente relación, bajo las condiciones que á continuación se expresan:

RELACIÓN de las minas cuya caducidad fué declarada por el Sr. Gobernador civil de la provincia en 22 de Julio último, con expresión de las cantidades que adeudan á la Hacienda, y tipo por que han de embastarse, á tenor de lo prevenido en el art. 23 de las bases para la legislación de minas de 20 de Diciembre de 1888 y en el 14 de la Instrucción de 9 de Abril de 1889.

Número de la carpeta-registro	NOMBRES DE LAS MINAS	Clase del mineral	Término municipal donde radican	NOMBRES DE LOS DUEÑOS	Número de pertenencias			Canon anual que pagan Pesetas Cént.	Capitalización al 3 por 100 tipo de la subasta Pesetas Cént.	Cantidad que adeudan á la Hacienda Pesetas Cént.
					Hectáreas	Áreas	Cen-tísimas			
89	Carbonera.....	Hulla.....	Cármenes.....	D. Basilio Gutiérrez Requero.	4	»	»	20 80	533 33	73 84
133	Berlín.....	Hierro.....	Ponferrada.....	» Federico Cuper.....	84	»	»	436 80	11.200 »	1.550 64
217	Amparito.....	Cobres.....	Maraña.....	Sociedad «La Prudencia».....	40	»	»	520 »	13.333 33	1.848 »
649	Demasia á Amparito.....	Antimonio.....	Idem.....	D. Basilio Lamara.....	6	58	27	65 57	2.194 »	303 80
662	Conseuelo.....	Hierro.....	Cistierna.....	» Gregorio Castrillo.....	12	»	»	62 40	1.600 »	205 92
715	Felicidad.....	Cabre.....	Riádo.....	» Eugenio Alcalde Miguel.....	18	»	»	294 »	7.300 »	713 70

Pliego de condiciones á las cuales se ajustarán las subastas de las referidas minas

1.ª Las subastas que previene la ley se celebrarán en los días 25 y 30 del presente mes y el 5 del mes de Diciembre próximo, á las doce de la mañana, en las oficinas de Hacienda de esta capital, ante el Sr. Interventor de Hacienda, Administrador de Hacienda y Oficial del Negociado de Minas, que actuará de Secretario.

2.ª Para tomar parte en las subastas es necesario que se haya depositado previamente en la Depositaria-Pagaduría de Hacienda, ó en el acto de la apertura de las subastas, ante el Sr. Presidente, el 5 por 100 del valor por que se saquen á subasta las minas á las cuales se presente como licitador, cuya cantidad ingresará en el Tesoro, si le fuere adjudicada la mina, á cuenta de la cantidad total por que la remate; devolviéndose al interesado en caso contrario.

3.ª No podrán hacer postura los que sean deudores á la Hacienda en concepto de segundos contribuyentes ó por contratos u obligaciones en favor del Estado mientras no acreditaren hallarse solventes en sus compromisos.

4.ª Hasta el momento de verificarse cualquiera de las tres subastas, los dueños de las minas podrán librarlas pagando en el acto, y antes de abrirse la licitación el descuberto, recargos y costas.

5.ª No se admitirán posturas que no cobren el tipo de la subasta, (invariable en las tres) el cual es el que figura en la casilla octava de la relación que antecede, ó sea el canon anual de superficie, capitalizado al 3 por 100.

6.ª Si hecha la adjudicación en favor de un rematante, éste no se presentase dentro de veinticuatro horas á completar el pago total de la subasta, perderá todo el derecho al depósito del 5 por 100 consignado, el que quedará á favor del Estado, sin derecho á reclamación alguna.

7.ª Los que concurren á hacer proposiciones en nombre de otro que tenga hecho el depósito, lo harán presentando el resguardo ó la certificación del mismo; debiendo constar á continuación del expreso documento, en nota firmada por el depositante, que autoriza al que lo presenta para que haga proposiciones á su nombre.

8.ª No podrá exigirse los interesados otro título de propiedad que la carta de pago correspondiente, con la que acreditarán haber verificado el ingreso, para que el Sr. Gobernador civil de la provincia, previo aviso de la Delegación de Hacienda, les pueda expedir el precitado título, y con él hacer valer sus derechos en el Registro de la propiedad si en el estuviese inscrita la mina subastada.

Y con la respetable orden de fecha 21 de Agosto último, por la que autoriza estas subastas la Dirección general de Contribuciones directas, se anuncia al público para que los que deseen interesarse en las subastas de las referidas minas puedan efectuarlo. León 14 de Noviembre de 1899.—El Administrador de Hacienda, José María Guerra.

TESORERÍA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Hallándose vacantes los cargos de Recaudadores y Agentes ejecutivos que se expresan á continuación, se anuncia al público por medio del Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de aquellos que deseen obtener dichos destinos, cuyas fianzas y premios de cobranza son los signados en la misma:

Zona.	Puestos que la componen.	Cargos vacantes.	Importe de la fianza. — Pesetas.	Tanto por 100 de premio de cobranza. — Pesetas Cta.
PARTIDO DE ASTORGA.				
2.ª	Rabanal del Camino.....	Agente ejecutivo.	1.100	»
	Santa Colomba de Somoza.....			
	Brazuelo.....			
5.ª	Otero de Escarpizo.....	Agente ejecutivo.	300	»
	Mogaz.....			
	Llanas de la Ribera.....			
PARTIDO DE LA BAÑEZA				
2.ª	Castrocalbón.....	Agente ejecutivo.	400	»
	Castrocontrigo.....			
PARTIDO DE LEÓN.				
1.ª	León.....	Agente ejecutivo.	2.100	»
	Rioseco de Tapia.....			
3.ª	Cimanes del Tejar.....	Agentes ejecutivo.	300	»
	Carrocera.....			
5.ª	Mansilla Mayor.....	Recaudador.....	4.000	1 45
	Mansilla de las Mulas.....			
	Chozas de Abajo.....	Agente ejecutivo.	400	»

(Santovenia de la Valdovina.....		
6.ª Valverde del Camino.....	Agente ejecutivo.	700
Villadangos.....		
7.ª Vegas del Condado.....	Agente ejecutivo.	300
Villasahariego.....	Recaudador.....	6.100 1 45
Valdefresno.....	Agente ejecutivo.	600
Gerrafa.....		
9.ª Sariego.....	Recaudador.....	5.800 2
(Cuadros.....		

PARTIDO DE PONFERRADA.

Ponferrada.....		
Alvares.....		
Bembibre.....		
Folgoso de la Ribera.....		
Igüeña.....		
Cabañas-raras.....		
Cubillos.....		
Lago de Carucedo.....		
Priaranza del Bierzo.....		
Borrenas.....		
San Esteban de Valdeusa.....		
4.ª Bouza.....	Agente ejecutivo.	4.400
Puente de Domingo Flórez.....		
Castrillo de Cabrera.....		
Congosto.....		
Castropodame.....		
Encinedo.....		
Fresnedo.....		
Los Barrios de Salas.....		
Molinaseca.....		
Noceda.....		
Páramo del Sil.....		
Torono.....		

PARTIDO DE RIAÑO

	Riaño.....		
	Villayandre.....		
	Acevedo.....		
	Burón.....		
	Valderrueda.....		
	Maraña.....		
	Prado.....		
	Renedo.....		
Una	Roca de Huérgano.....	Agente ejecutivo.	1.700
	Posada de Valdeón.....		
	Oseja de Sajambre.....		
	Cistierna.....		
	Lillo.....		
	Salamón.....		
	Reyero.....		
	Vegamián.....		
	Priero.....		

PARTIDO DE SAHAGUN.

1.	Cea.....	Recaudador.....	3.300	70
	Villamol.....	Agente ejecutivo.	300	
	Villamizar.....			
	Villamartin de D. Saicho.....			
2.	Villasela.....	Agente ejecutivo.	900	
	Sabelices del Rio.....			
	Villazaño.....			
3.	Grajal de Campos.....	Recaudador.....	4.700	70
	Jorilla.....	Agente ejecutivo.	500	
	Sahagún.....			
	Escobar de Campos.....			
4.	Gallequillos.....	Recaudador.....	10.900	70
	Gordaliza del Pino.....	Agente ejecutivo.	1.100	
	Vallecillo.....			
	Santa Cristina.....			
5.	El Burgo.....	Recaudador.....	5.000	70
	Villamoratiel.....	Agente ejecutivo.	500	
	Almanza.....			
	Canalejas.....			
6.	Castromondarra.....	Agente ejecutivo.	400	
	Villaverde de Arcayos.....			
	La Vega de Almanza.....			
	Cebanico.....			
	Berzanos del Camino.....			
8.	Calzada del Coto.....	Recaudador.....	4.200	70
	Jorara.....	Agente ejecutivo.	400	
	Castrotierra.....			

PARTIDO DE VALENCIA DE D. JUAN.

2.	Villacá.....	Recaudador.....	7.600	85
	Villamañán.....			
	San Millán de los Caballeros.....			
	Villademor de la Vega.....			
	Toral de los Guzmanes.....			
	Alzadefe.....			
	Villamaudós.....			
3.	Villaquejada.....	Recaudador.....	7.600	75
	Cimanes de la Vega.....			
	Villafar.....			
	Corvillos de los Oteros.....			
7.	Gusendos de los Oteros.....	Agente ejecutivo.	900	
	Santas Martas.....			
	Villanueva de las Manzanas.....			

PARTIDO DE VILLAFRANCA.

	Villafranca.....		
	Paradaseca.....		
	Fabero.....		
	Vega de Espinareda.....		
	Sancedo.....		
	Arganza.....		
	Campanaraya.....		
	Cacabelos.....		
	Carracedelo.....		
	Candín.....		
Una	Peranzanos.....	Agente ejecutivo.	2.900
	Valle de Fiuolledo.....		
	Berlanga.....		
	Balboa.....		
	Barjas.....		
	Trabadelo.....		
	Vega de Valcarlos.....		
	Corullón.....		
	Oencia.....		
	Portela de Aguiar.....		
	Villadecanes.....		

Los que deseen obtener alguno de los indicados cargos, lo solicitarán en instancia dirigida al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, por conducto de la Delegación de Hacienda de esta provincia, expresando la clase de valores en que han de constituir la fianza; pudiendo adquirir de esta Tesorería cuantas noticias ó datos juzguen necesarios para conocer el importe de la recaudación en la Zona en que pretenden desempeñar el cargo, así co-

mo de los deberes y atribuciones que las disposiciones vigentes señalan á dichos funcionarios, las cuales podrán conocer en el anuncio publicado en el Boletín oficial de esta provincia, núm. 114, de 12 de Mayo de 1891.

Las fianzas que se constituyan en garantía de estos cargos serán definitivas, no admitiéndose, como provisionales, las prestadas al Banco de España.

León 15 de Noviembre de 1899.—El Tesorero de Hacienda, Pascual Sierra.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de San Justo de la Vega

Para que la Junta pericial pueda ocuparse con oportunidad en la formación del apéndice al millaramiento para el año inmediato, se hace preciso que los contribuyentes que hubieren sufrido alteración en su riqueza presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del término de quince días, las relaciones consiguientes, porque en otro caso se tendrá por aceptada y consentida la que figura en el repartimiento del año actual, sin perjuicio de las variaciones que la mencionada Junta pueda acordar en vista de los datos y noticias que adquiriera; advirtiéndose que no se hará traslación alguna de dominio sin que los interesados presenten documentos que acrediten la propiedad y haber satisfecho los derechos á la Hacienda.

San Justo de la Vega 14 de Noviembre de 1899.—El Alcalde, Lucio Atad.

Alcaldía constitucional de Campanaraya

Confeccionado nuevamente por la Junta el repartimiento de consumos para el actual ejercicio, se anuncia su exposición al público por término de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento; para que los que se crean agraviados puedan reclamar; advertidos de que transcurrido dicho plazo se reunirá la Junta en sesión pública para resolver las reclamaciones formuladas al mismo, sin que sean admisibles las que se propongan fuera del expresado término.

Campanaraya 13 de Noviembre de 1899.—El Alcalde, Francisco Méndez.

JUZGADOS

D. Avallino Alvarez C. y Pérez, Juez de instrucción de la ciudad de Astorga y su partido.

Por la presente requisitoria, y por hallarse comprendido en el caso 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á Antonio Cabezas Redondo, de 20 años de edad, jornalero, hijo de Francisco y María, natural de Sueros, cuyo paradero en la actualidad se ignora, aunque se dice hallarse en la Beteta, provincia de Vizcaya, que vestía, cuando se asentó del pueblo, pantalón de paño negro, casero, blusa rayada y boina negra, para que dentro del término de diez días se presente en este Juzgado á ser indagado y practicar otras diligencias en la causa criminal que se le sigue por hurto de cuatro cerdas á José Antonio Uria García, vecino de San Juan de la Mata; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde y lo parará el perjuicio consiguiente.

Al mismo tiempo, se fuega y encarga á las autoridades militares, civiles y judiciales ó individuos de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho sujeto, disponiendo su conducción, caso de

ser habido, á la cárcel de este partido, y contra el cual se ha dictado auto de prisión.

Dada en Astorga á 11 de Noviembre de 1899.—Avallino Alvarez C. y Pérez.—El Escribano, Juan Fernández Iglesias.

D. Indalecio Fernández López, Juez de primera instancia de este partido de Sahagún.

Hago saber: Que por defunción ocurrida en 16 de Septiembre último de D. Esteban Fernández Gil cesó con la misma fecha en el cargo de Procurador del Juzgado de primera instancia de este partido, y se anuncia por el presente para que los que se crean con derecho á verificar alguna reclamación contra el mismo, por razón del desempeño del referido cargo, puedan ejercitarla ante este Juzgado dentro del término de seis meses, contados desde la inserción de este edicto en el Boletín oficial de la provincia; bajo la prevención del perjuicio que les pueda parar en derecho.

Dado en Sahagún á 10 de Noviembre de 1899.—Indalecio Fernández.—El Secretario de gobierno, Licenciado Matías García.

D. Gregorio León y Jiménez, Juez de primera instancia excedente y municipal en propiedad de esta ciudad.

Hago saber: que en el juicio verbal de que se hará mérito ha recaído la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice:

Sentencia.—En la ciudad de León, á veintidós de Septiembre de mil ochocientos noventa y nueve; el Sr. D. Gregorio León y Jiménez, Juez municipal de la misma: visto el precedente juicio verbal celebrado á instancia de D. Antonio Guerrero Calzadilla, apoderado de don Ildefonso Guerrero, demandante, contra D. Eduardo Vallina, demandado, vecinos de esta ciudad, sobre pago de renta de quince días de una casa que ocupó en la calle de la Vega, número cinco, de esta población, correspondiente al mes de Agosto último, ó imputado seis pesetas setenta y cinco céntimos, por no haber avisado el dicho de la casa con quince días de anticipación, según contrato, por ante mí el Secretario dijo:

Fallo que debo condenar y condeno en rebeldía á D. Eduardo Vallina al pago de seis pesetas setenta y cinco céntimos importe de quince días de renta de la casa número cinco de la calle de la Vega por que le demandó D. Antonio Guerrero, y en las costas del juicio, así definitivamente juzgando lo pronuncio, mandó y firmó el expresado Sr. Juez, y certifique.—Gregorio León.—Ante mí, Enrique Zotes.

Y para publicar en el Boletín oficial de la provincia á fin de que sirva de notificación al demandado por su rebeldía, firmo el presente en León á veintisiete de Septiembre de mil ochocientos noventa y nueve.—Gregorio León.—Ante mí, Enrique Zotes.

Imp. de la Diputación provincial